

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que los Acuerdos CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13/07/2020 hasta el 26/07/2020 y CSJANTA20-80 del 30 de julio de 2020 que suspende del 31/07/2020 al 2/08/2020. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19.

Que revisado el correo electrónico, no se observa ningún memorial con destino a este proceso, tendiente a resolver solicitudes de la parte actora. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.


YENY MARITZA GUEVARA RAMOS

Escribiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	05001-40-03-010- 2019-00578 -00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Asunto:	Terminación por desistimiento tácito.

Mediante auto del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sin que a la fecha se haya realizado la notificación personal a la parte demandada, en virtud de lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte accionante el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a fin de que en un término de treinta (30) días se perfeccionara la notificación ordenada.

Teniendo en cuenta que el término concedido se encuentra ahora fenecido, incluso teniendo en cuenta la suspensión de términos de que habla el artículo 2 del decreto 564 de abril de 2020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto la demanda en proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **JHON WALTER SEPULVEDA HERNANDEZ Y CARLOS MARIO ALVAREZ RESTREPO.**

SEGUNDO. Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en el numeral anterior.

TERCERO. DECRETAR el desembargo de las medidas decretadas, sin embargo no se hace necesario oficiar, en atención que no se decretó ninguna.

CUARTO. No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO. Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribese en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, previo pago del arancel judicial.

Ahora bien, se le informa a la parte actora que por el correo electrónico enviará una copia digital del respectivo recibo emitido por el Banco Agrario para arancel, el cual será de fecha posterior a este proveído y con la anotación de los datos del proceso, una vez surtido lo anterior, se procederá con el desglose y fijará cita

para su respectiva entrega previa solicitud, en el cual la persona autorizada para tal efecto, entregará el recibo original.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente este proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**876483ae09c87912adc38ff40b3b34180e3d915488ceb86f8f9c73
3133650b2a**

Documento generado en 13/10/2020 11:50:34 a.m.